



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en esta contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, en la causa iniciada por denuncia de Lucas Iván C quien dijo ser cartero y que mientras caminaba por la calle La Cordillera 1200 de esta ciudad, fue interceptado por dos personas, quienes, mediante el uso de un arma de fuego, le habrían sustraído un bolso con correspondencia que le habría sido asignada con destino a Blue Mail S.A. y efectos personales.

La justicia nacional ordinaria declinó su competencia al sostener que la tutela de la correspondencia se encontraba bajo la custodia del Estado Nacional, por lo que, de conformidad con el artículo 33, inciso 1°, apartado “c”, del Código Procesal Penal de la Nación, correspondía intervenir al fuero federal (fs. 3/4).

La justicia de excepción rechazó esa atribución por prematura, al considerar que de la causa no surgía elemento alguno que demostrara que al momento del hecho el denunciante se encontraba cumpliendo funciones para el servicio de correo (fs. 7/9 vta.).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 10/11 vta. y 14).

A mi modo de ver, los escasos antecedentes remitidos resultan insuficientes para establecer con la certeza necesaria que al momento de producirse

la sustracción de la correspondencia, ésta se hallaba efectivamente bajo la custodia del servicio de correo, lo que permitiría discernir la cuestión de acuerdo con la doctrina de Fallos: 323:2074, entre otros.

Por lo tanto, entiendo que de momento no es posible para la Corte ejercer las atribuciones que le acuerda el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1.285/58, por lo que corresponde a la justicia nacional ordinaria de la capital continuar el trámite de la causa, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, de agosto de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 19.08.2020 15:49:51